

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 160-2017-OS/TASTEM-S1

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO:



El Expediente Nº 2014-371¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 23 de julio de 2015 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA)², representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 1526-2015 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión*” (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución Nº 091-2006-OS/CD, y sus modificatorias, en el periodo 2013.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 1526-2015 del 30 de junio de 2015, se sancionó a HIDRANDINA con una amonestación y una multa total de 2 (dos) UIT, por incumplir el Procedimiento durante el periodo 2013. Las sanciones impuestas se detallan en el siguiente cuadro:



Ítem	Infracción	Sanción (UIT)
1	Reportar fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, las desconexiones registradas con los códigos 116739, 118839, 112974, 114411, 114938, 114937 y 118840, las cuales interrumpieron el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos en el año 2013, incumpliendo el numeral 6.1 y el ítem 01 literal a) del Cuadro Nº 3 del numeral 8 del Procedimiento.	1
2	Reportar fuera de plazo, en más tres (3) días de atraso, la desconexión registrada con el código 124314, la cual interrumpió el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos, en el año 2013, incumpliendo el numeral 6.1 y el ítem 01 literal a) del Cuadro Nº 3 del numeral 8 del Procedimiento.	1
3	Reportar fuera de plazo hasta por tres (3) días de atraso la máxima demanda de transformadores y máxima carga de líneas de transmisión correspondiente al mes de febrero de 2013, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3 y el ítem 04 del Cuadro Nº 3 del numeral 8 del Procedimiento, durante el periodo correspondiente al año 2013.	Amonestación
Total		Amonestación y 2 UIT

Cabe señalar que las infracciones contenidas en el cuadro precedente se encuentran tipificadas en los numerales 1.2 y 1.3 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin³, aprobada por Resolución Nº 285-2009-OS/CD,

¹ A este expediente se le ha asignado el número SIGED 201400051037.

² HIDRANDINA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº 028-2003-OS/CD, que tiene en su ámbito de concesión en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

consignado en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

2. Mediante escrito de registro N° 201400051037 del 23 de julio de 2015, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1526-2015, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

a) El "Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión", aprobado por Resolución N° 091-2006-OS-CD, está referido a las instalaciones con tensiones iguales o superiores a 30 kV, es decir, a un valor distinto a lo establecido por el Código Nacional de Electricidad 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/CM, el cual prescribe que las instalaciones de hasta 35 kV, son consideradas en media tensión. Precisa que durante el procedimiento se acreditó que las desconexiones materia de observación están referidas a instalaciones menores a 35 kV.

Indica que en el mes de febrero de 2013 se reportaron los respectivos archivos con una demora de diecinueve (19) minutos para el caso de las líneas y de cincuenta y nueve (59) minutos para los transformadores, es decir, con menos de una hora de retraso, ello debido a que el sistema de recepción de los archivos de la Gerencia de Fiscalización se encontraba lento. Agrega que no existe equipo comparativo de sincronización de horas entre HIDRANDINA y Osinergmin, por lo que las desconexiones con margen de tiempo de retraso mínimo, como por ejemplo 1 y 3 minutos, no deben ser consideradas como infracciones.

b) No se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 195° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 099-93-EM, toda vez que mediante Oficio N° 9314-2014-OS-GFE, la primera instancia concluyó que HIDRANDINA incumplió el literal a) del ítem 1 del cuadro N° 3 contenido en el numeral 8 del Procedimiento, pese a que inicialmente se debió notificar a la concesionaria las deficiencias o infracciones que se hayan cometido a disposiciones de la Ley y el Reglamento. Asimismo, sostiene que no se le otorgó un plazo de quince (15) días para que formule sus descargos, por lo que se ha vulnerado el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, al pretender aplicarse una norma de menor jerarquía (el Procedimiento) ante una de mayor jerarquía (el Reglamento).

c) No existe norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora, ni las sanciones a imponer, por lo que se ha vulnerado el Principio de Legalidad⁴ previsto en el inciso 24) del

³ Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, Resolución N° 285-2009-OS/CD.

(...)

1.2. Reporte de desconexiones de líneas de transmisión o equipos de Subestaciones.

La sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente cuadro:

INFRACCION Numeral 6.1 de la Resolución N° 091-2006	Tipo de Sanción, según la infracción cometida por la entidad		
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 200 kilómetros		
	Número de Desconexiones		
	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03
Reportar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, desconexiones que interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (03) minutos	Multa 0.75 UIT	Multa 0.85 UIT	Multa 1 UIT
Reportar fuera de plazo, en más de 3 días de atraso, desconexiones que interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (3) minutos.	Multa 1 UIT	Multa 1.5 UIT	Multa 2 UIT

⁴ La recurrente hace referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto al Principio de Legalidad, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 03426-2006-PA/TC del 10 de febrero de 2009, 3741-2004-AA/CD del 14 de noviembre de 2005.



RESOLUCIÓN Nº 160-2017-OS/TASTEM-S1

artículo 2° de la Constitución Política. Precisa que la multa impuesta se sustenta en una norma que no tiene rango de ley, esto es, en el numeral 1.2 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución Nº 285-2009-OS/CD, consignado en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD.

d) La primera instancia no motivó debidamente la resolución materia de apelación, toda vez que no analizó, caso por caso, las supuestas infracciones detectadas, limitándose a realizar motivaciones genéricas, omisión que transgrede el debido procedimiento⁵ previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política, así como el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

3. A través de Memorándum Nº GFE-2015-944, recibido el 17 de agosto de 2015, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de su estudio y revisión permite llegar a las conclusiones que se señalan a continuación.
4. Previamente al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se debe precisar que a través de dicho recurso no se ha impugnado el incumplimiento Nº 3 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, por la que se la sancionó con una amonestación por incumplir el numeral 6.3 y el ítem 04 del Cuadro Nº 3 del numeral 8 del Procedimiento. En tal sentido, tal extremo ha quedado consentido, por lo que este Tribunal Administrativo emitirá pronunciamiento únicamente respecto a los incumplimientos Nº 1 y Nº 2 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución.
5. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2), se debe señalar que según el artículo 2° del Procedimiento, su ámbito de aplicación es para las empresas que operan Sistemas de Transmisión eléctrica⁶. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del Procedimiento⁷, el “Sistema de Transmisión” es definido como el conjunto de instalaciones para la transformación y transporte de la energía eléctrica con tensiones iguales o superiores a 30 kV,

⁵ HIDRANDINA hace mención a lo sostenido en la doctrina por la Corte Interamericana, lo cual ha hecho suyo el Tribunal Constitucional:

“(…) Si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido escrito, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (Párrafo 69). “(…) Cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, está expresión se refiere cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas” (Párrafo 71) (…)”

El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha precisado que:

“(…) el fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho (de) que tanto la administración como la Jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo que hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. (Cfr. STC 7889-2004.AA)”

⁶ Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, aprobado por Resolución Nº 091-2006-OS-CD.

“2. ALCANCE

El presente procedimiento es de aplicación para las empresas que operan Sistemas de Transmisión eléctrica.”

⁷ 4. DEFINICIONES

(…)

“Sistema de Transmisión: Conjunto de instalaciones para la transformación y transporte de la energía eléctrica con tensiones iguales ó superiores a 30 kV. Se incluirá todos aquellos transformadores, autotransformadores y reactores cuyo devanado de mayor tensión sea igual o mayor 30 kV.” (sic)

RESOLUCIÓN Nº 160-2017-OS/TASTEM-S1

agregando que se incluirá todos aquellos transformadores, autotransformadores y reactores cuyo devanado de mayor tensión sea igual o mayor 30 kV.

Cabe precisar que si bien el Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM-DM, prevé que las instalaciones de hasta 35 kV son consideradas en media tensión, ello no exime de responsabilidad a HIDRANDINA, toda vez que los incumplimientos imputados en el presente procedimiento se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Procedimiento, el cual no ha hecho distinción entre media tensión y alta tensión, sino ha determinado que las tensiones de transmisión que superan los 30 kV están comprendidas en los alcances del procedimiento.

En ese orden de ideas, el numeral 6.1 del Procedimiento⁸ dispone que todas las empresas concesionarias deben registrar y transmitir a Osinergmin, vía extranet, la totalidad de las desconexiones, ocasionen o no interrupciones de suministro eléctrico, producidas como consecuencia de fallas en líneas de transmisión eléctrica y/o equipos o elementos de subestaciones y otras instalaciones. A su vez, el ítem 01 del Cuadro Nº 3 del Procedimiento⁹ dispone que el plazo para registrar las desconexiones forzadas y programadas que ocasionan interrupciones por más de tres (3) minutos al servicio de electricidad, deberán efectuarse dentro de las doce (12) horas siguientes de ocurrida la desconexión, cuyo incumplimiento es sujeto a sanción.

En el presente caso, conforme se desprende de la revisión del numeral 2.13 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 1526-2015, se verifica el tiempo en el cual se registraron las desconexiones materia de análisis:

Líneas de transmisión:

Código	Código de Línea	Tensión	Zona Geográfica	Fecha de Registro	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Duración (Horas)	Tipo Int.	Causa Int.	Potencia Int.	Observaciones	Fuera de Plazo (horas)
116739	L-3341 Santiago de Cao-Casagrande	34.5	Costa	29/04/2013 22:48	29/04/2013 08:20	29/04/2013 15:02	6,71	Programada	Solicitada por la Empresa	1.1	Corte solicitado por el cliente particular CAA CARTAVIO para ejecutar correctivo en sus instalaciones eléctricas.	2.473
118839	L-3362 Otuzco-Charat	33	Sierra	05/07/2013 21:59	05/07/2013 08:00	05/07/2013 15:58	7,97	Programada	Solicitada por la Empresa	0.34	Corte por mantenimiento	1.98

Equipos de subestación:

Código	Sub-Estación	Código de Equipo	Rel. Transf.	Zona Geográfica	Fecha de Registro	Fecha de Inicio Int.	Fecha de Fin Int.	Duración (Horas)	Tipo Int.	Causa Int.	Potencia Int.	Observaciones	Fuera de Plazo (horas)
112974	Quiruvilca	TPO3014	33/10	Sierra	17/01/2013 14:11	15/01/2013 14:03	15/01/2013 14:11	0,15	Forzada	Falla Externa	0.15	Desconexión de la línea	

⁸ "6.1 REGISTRO DE DESCONEXIONES

Las empresas deben registrar y transmitir al OSINERGMIN, vía extranet, según el Anexo N° 1, la totalidad de las desconexiones, ocasionen o no interrupciones de suministro eléctrico, producidas como consecuencia de fallas en líneas de transmisión eléctrica y/o equipos o elementos de subestaciones y otras instalaciones vinculadas con el suministro eléctrico (transformadores elevadores)."

⁹ "8. PLAZOS PARA REMITIR INFORMACIÓN.

(...)

Ítem	Descripción	Frecuencia	Plazo
01	Registro de desconexiones forzadas y programadas, incluidos recierres, que ocasionan interrupción por más de 3 minutos. a) Al servicio de electricidad, b) Otros usuarios	En oportunidad que ocurra	a) Dentro de las siguientes 12 horas de ocurrida la desconexión b) Dentro de las siguientes 72 horas de ocurrida la desconexión

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 160-2017-OS/TASTEM-S1

													particular L-3363 por descarga atmosférica	29.13
114411	Guadalupe 2	TP 3002	34.5/10	Costa	22/02/2013 18:18	22/02/2013 06:02	22/02/2013 07:40	1,63	Programada	Solicitud a por la propia empresa	4.22	Mantenimiento correctivo para montaje de interruptor en reemplazo de interruptor averiado del AMT GUD002 (Guadalupe)	0.2693	
114938	Charat	TP 3013	33/13.8	Sierra	07/03/2013 08:58	06/03/2013 20:55	06/03/2013 20:59	0,06	Forzada	Falla Externa	0.8	Desconexión de la línea L-3361 por descargas atmosféricas en la zona de Florida	0.05	
114937	Otuzco	TP 3010	33/13.8	Sierra	07/03/2013 08:56	06/03/2013 20:55	06/03/2013 20:59	0,06	Forzada	Falla Externa	0.95	Desconexión de la línea L-3361 por descargas atmosféricas en la zona de Florida	0.024	
118840	Charat	TP 3013	33/13.8	Sierra	05/07/2013 22:00	05/07/2013 08:00	05/07/2013 16:00	8	Programada	Solicitud por la propia empresa	0.32	Corte por mantenimiento	2.00	

Código	Sub-Estación	Código de Equipo	Ref. Transf.	Zona Geográfica	Fecha de Registro	Fecha de Inicio Int.	Fecha de Fin Int	Duración (Horas)	Tipo Int.	Causa Int.	Potencia Int.	Observaciones	Fuera de Plazo (horas)
124314	Otuzco	TP 3023	33/22.9	Sierra	28/11/2013 15:46	24/11/2013 12:59	24/11/2013 13:33	0.56	Forzada	Falla Externa	0.08	Desconexión del autotransformador AT12-211 en Trujillo Norte de propiedad de REP ocasionando colapso del SEIN NORTE.	86.47

De lo señalado, se desprende que HIDRANDINA reportó extemporáneamente las antes mencionadas desconexiones ocurridas en su Sistema de Transmisión, es decir, no reportó dentro de las doce (12) horas de ocurridas dichas desconexiones, plazo máximo establecido, conforme dispone el ítem 01 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, lo cual acredita los incumplimientos imputados.

Con relación a que HIDRANDINA reportó dos desconexiones con una demora de diecinueve (19) y cincuenta y nueve (59) minutos, para el caso del incumplimiento N° 1, debe tenerse presente que acuerdo con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva¹⁰.

¹⁰ **REGlamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN – Resolución N° 272-2012-OS/CD**

“Artículo 9°.- Determinación de la responsabilidad

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. (...)”

REGlamento General de OSINERGMIN – Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 89.- Responsabilidad del infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.”

LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

“Artículo 1°.- Facultad de tipificación

RESOLUCIÓN Nº 160-2017-OS/TASTEM-S1

Sin perjuicio de lo señalado, con relación al incumplimiento Nº 1, corresponde precisar que el numeral 1.2 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, considerando el número de registros reportados extemporáneamente y la longitud total de las líneas que opera la concesionaria, prevé una multa de 1 (una) UIT por no registrar más de tres desconexiones, por lo tanto, así no se tomaran en cuenta los dos registros extemporáneos, de (19) y cincuenta y nueve (59) minutos, la multa impuesta sería la misma, toda vez que fueron siete (7) el número de desconexiones no reportadas dentro del plazo establecido.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), se debe señalar que según el artículo 195° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 099-93-EM, Osinergmin deberá notificar a los concesionarios y a entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las infracciones que hayan cometido a disposiciones de la Ley y el Reglamento, para que sean subsanadas y, de ser el caso, aplicarles las respectivas sanciones¹¹.

En el presente caso, de la revisión del expediente SIGED se verifica que la autoridad de primera instancia, a través del Oficio Nº 4134-2014-OS/GFE del 5 de mayo de 2014, notificado a la recurrente el 12 de mayo de 2014, remitió a HIDRANDINA el Informe de Supervisión Nº 022/2013-2014-04-03 del 15 de abril de 2014, en el cual se concluyó que la recurrente incurrió en incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento. Asimismo, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del mismo, tal y como se aprecia líneas abajo.

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

¹¹ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

"Artículo 195° . - La OSINERG y las entidades designadas por ésta, en las localidades ubicadas fuera de la Capital de la Republica, deberán notificar a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las infracciones que hayan cometido a disposiciones de la Ley y el Reglamento, para que sean subsanadas y, de ser el caso, aplicarles las respectivas sanciones." (sic)

RESOLUCIÓN Nº 160-2017-OS/TASTEM-S1

Lima, 05 de mayo del 2014

OFICIO Nº 4134-2014-OS-GFE

Expediente: 201400051037

Ingeniero
Enrique Fuentes Vertiz
Gerente General
Hidrandina S.A
Av. España Nº 1030
Trujillo

HIDRANDINA S.A. TRAMITE DOCUMENTARIO		CONSEJO 0 - 099186 - 1	07/05/2014 08/05/2014
12 MAYO 2014		DRANDINA AV. ESPAÑA, 1030	
TRUJILLO		ACADUAL	
HORA <i>gub</i> FIRMA <i>[Firma]</i>		34-2014-OS-GFE, GERENCIA DE FISCALIZACION TRUJILLO	

Asunto : Remisión del Informe de Supervisión Nº 022/2013-2014-04-03

Referencia : Procedimiento para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión, aprobado por resolución Nº 091-2006-OS/CD y modificado por resoluciones: Nº 656-2008-OS/CD y Nº 175-2012-OS/CD

De nuestra consideración:

Adjuntamos al presente, copia del Informe de Supervisión Nº 022/2013-2014-04-03, elaborado como resultado de la verificación de la información remitida por ustedes durante el segundo semestre del 2013 y la determinación de los indicadores de performance del periodo comprendido al primer y segundo semestre del 2013

El referido informe concluye que su representada ha incurrido en incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento de la referencia, en los siguientes ítems: 1) Por infracciones en la remisión de la información y 2) Por haber excedido las tolerancias del indicador "tasa de falla" e "Indisponibilidad" en líneas de transmisión y del indicador "tasa de falla" e "Indisponibilidad" en equipos de Subestación.

Por lo expuesto, sírvanse efectuar los descargos que estimen conveniente a los incumplimientos señalados en el informe y remitir a este organismo -en forma detallada y documentada- los planes de mejora que mitiguen las desconexiones, para lo cual se les otorga un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente.

Sin otro particular, nos despedimos haciendo propicia la ocasión para saludarle.

En tal sentido, se desprende que la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, con fecha 12 de mayo de 2014, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, comunicó a HIDRANDINA los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos, por lo que lo alegado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

7. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2), corresponde precisar que de acuerdo con el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)¹², sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

De acuerdo con ello, mediante el artículo 1° de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin¹³, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció

¹² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

¹³ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY Nº 27699

"Artículo 1º.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

RESOLUCIÓN Nº 160-2017-OS/TASTEM-S1

que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ejercicio de la facultad de tipificación conferida, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD, estableciendo en el numeral 1.2 del Anexo 14, incorporado mediante Resolución Nº 285-2009-OS/CD, que constituye infracción administrativa el incumplimiento de lo dispuesto en el "Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión", aprobado por Resolución Nº 091-2006-OS-CD, estableciéndose que las sanciones aplicables por incumplir el numeral 6.1 del Procedimiento, son las previstas en el siguiente cuadro:

INFRACCION Numeral 6.1 de la Resolución Nº 091-2006	Tipo de Sanción, según la infracción cometida por la entidad		
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 200 kilómetros		
	Número de Desconexiones		
	1	Más de 01 y hasta 03	Más de 03
Reportar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, desconexiones que interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (03) minutos	Multa 0.75 UIT	Multa 0.85 UIT	Multa 1 UIT
Reportar fuera de plazo, en más de 3 días de atraso, desconexiones que interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (3) minutos.	Multa 1 UIT	Multa 1.5 UIT	Multa 2 UIT

Cabe señalar que imponer a HIDRANDIANA una sanción distinta, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa debe actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

8. Respecto de lo alegado en el literal d) del numeral 2), se debe indicar que de la revisión de los numerales 2.10 al 2.19 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 1526-2015, se

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

RESOLUCIÓN N° 160-2017-OS/TASTEM-S1

aprecia que la primera instancia ha dado respuesta a cada uno de los argumentos presentados por HIDRANDINA mediante su escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador.

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado, Osinergmin ha actuado apegado a sus deberes y facultades respetando el alegado Principio de debido procedimiento, por lo que la alegación de la recurrente respecto de su afectación no se encuentra acreditada.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1526-2015 del 30 de junio de 2015, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE